



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2017-00420  
DTE: HPH INVERSIONES SAS  
DDO: LUZ MARY ALVAREZ RIOS**

Se encuentra al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la parte actora.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al inciso cuarto DEL Art. 76 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, por la parte demandante.

2°.- CONFORME lo prevé el Art. 76 del CGP., en su inciso cuarto, hágasele saber a la parte demandante, sobre la renuncia del poder aludido anteriormente, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

3°.- SE LE RECUERDA a la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ que de conformidad con el Art. 76 del CGP, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto y que se le ponga en conocimiento al poderdante de tal decisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_ fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno**

**RAD: 2019-00817**

**DTE: DINORTE S.A**

**DDO: EVELIN VIVIANA JAIMES**

Atendiendo a lo solicitado por la Dra. **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES** solicitando la revocatoria de la sustitución del poder dentro del presente proceso, en escrito que antecede y por ser procedente se accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar a la Dra. **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_ fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

OFICIO No. \_\_\_\_\_

Doctor:

**NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO**

Correo: [giovannyherran@hotmail.com](mailto:giovannyherran@hotmail.com) teléfono: 3204919949

**RAD: 2020-00134**

**DTE: COOPERATIVA COOMULTRASAN**

**DDO: ANA ISABEL CALIXTO TORRES**

**Informe secretarial**

Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia informando que venció el término de emplazamiento en el RNE a la demandada Ana Isabel Calixto Torres, sin que se hubiera presentado a notificarse. Provea

San José de Cúcuta (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL**

Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se hace necesario designar como curador ad- litem Para representar a la demandada **ANA ISABEL CALIXTO TORRES** al Dr. **NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO**, a quien se ordena librar comunicación para que se manifieste dentro de los cinco (05) días siguientes de la notificación del presente auto, por medio del correo electrónico del despacho, sobre la aceptación o justifique su no aceptación.

Aceptando la designación remítase copia de la demanda anexos y auto admisorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de enero del  
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

OFICIO No. \_\_\_\_\_

Doctora:

**ZANDRA AMELIA SOSA**

Correo: [zandra48@hotmail.com](mailto:zandra48@hotmail.com) celular: 3203800699

**RAD: 2019-00593**

**DTE: BANCO DE BOGOTÁ**

**DDO: JHON JAIRO PEREZ BACCA**

**Informe secretarial**

Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia informando que el curador designado no tomó posesión, por lo que se procede a relevarlo y designar un curador nuevo. Provea

San José de Cúcuta (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

**MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL**

Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se hace necesario designar como curador ad- litem Para representar al demandado **JHON JAIRO PEREZ BACCA** a la Dra. **ZANDRA AMELIA SOSA**, a quien se ordena librar comunicación para que se manifieste dentro de los cinco (05) días siguientes de la notificación del presente auto, por medio del correo electrónico del despacho, sobre la aceptación o justifique su no aceptación.

Aceptando la designación remítase copia de la demanda anexos y auto admisorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de enero del  
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de Dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanado pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00332**, interpuesto por **JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO CC: 1.026.255.205**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALBA LUZ PEÑARANDA VERA CC: 60.369.715**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de la letra de cambio y de la escritura pública.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **ALBA LUZ PEÑARANDA VERA CC: 60.369.715**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO CC: 1.026.255.205**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO:** CINCO MILLONES DE PESOS (**\$5.000.000,00**), por concepto de capital acelerado contenida en la escritura pública No. **1429**, más los intereses de mora desde el 12 de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** DIEZ MILLONES DE PESOS (**\$10.000.000,00**) por concepto de la letra de cambio **No.2114767062** más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre de 2019 hasta la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-200847**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

**QUINTO:** Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

**SEXTO:** Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y de la letra de cambio, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

**OCTAVO:** Reconocer como apoderada judicial al doctor **NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO**, de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya  
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5922834**

**SAN JOSE DE CUCUTA** \_\_\_\_\_ **Oficio N.** \_\_\_\_\_

Señor(a)(es): \_\_\_\_\_. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de enero del  
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

Una vez subsanado pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00313**, interpuesto por **COLVANES S.A.S NIT. 800.185.306-4 Representada Legalmente por EDUARDO GIRALDO MEJIA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **QUENTIN JEANS NIT. 1092334868-5 Representada legalmente por JERSON ALBERTO ROJAS CC: 1.092.334.868** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue las facturas originales.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **QUENTIN JEANS NIT. 1092334868-5 Representada legalmente por JERSON ALBERTO ROJAS CC: 1.092.334.868** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **COLVANES S.A.S NIT. 800.185.306-4 Representada Legalmente por EDUARDO GIRALDO MEJIA**, las siguientes sumas de dinero:

**SEGUNDO: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$318.843,00)** por concepto de saldo de capital adeudado en la factura No. FE11-1362. vista a folio No. 35, más los intereses moratorios desde el día siguiente del vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**TERCERO: QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$509.370,00)** por concepto de capital adeudado en la factura No. FE11-1480. visto a folio No. 35, más los intereses moratorios desde el día 10 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**CUARTO: NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$91.470,00)** por concepto de capital adeudado en la factura No. FE11-1561. visto a folio No. 36, más los intereses moratorios desde el día 07 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

**QUINTO:** CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$139.560,00) por concepto de capital adeudado en la factura No. FE11-1617, visto a folio No. 37, más los intereses moratorios desde el día 29 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**SEXTO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**SEPTIMO:** Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**OCTAVO:** Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de las facturas, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

**NOVENO:** sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

**DECIMO:** Reconocer personería jurídica al doctor **LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA** como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE<br/>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en<br/>ESTADO No. _____ fijado hoy <u>21 de enero del</u><br/><u>2021</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA<br/>Secretaria</p> |
|---|



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de Dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2020-00341**, interpuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA DE LA CRUZ BARAJAS HERNANDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.392.885**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare y de la escritura pública.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **MARIA DE LA CRUZ BARAJAS HERNANDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.392.885**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. 899.999.284-4**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO: VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$22.375.442,31)**, por concepto de capital acelerado contenida en el pagare No. **6339288501**, más los intereses de mora desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$1.212.762,22)** por concepto de las (17) cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 16 de julio del 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha su vencimiento hasta la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$3.804.221,27)** por concepto de intereses de plazo de las 17 cuotas en mora vencidas y no pagadas.

**QUINTO:** Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

**SEXTO:** Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**SEPTIMO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-315686**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**OCTAVO:** Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de la escritura pública y del pagare, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

**NOVENO:** en cuanto a la petición de oficiar sin aportar pruebas de que realice algún trámite ante la institución, por lo anterior y según lo preceptuado en el art. 78 numeral 10, le corresponde la carga procesal a la parte actora.

**DECIMO:** Reconocer como apoderada judicial a la doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 03 de diciembre del  
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 2020-00208**

**DTE: BANCO POPULAR S.A**

**DDO: ANGEL MIGUEL SARMIENTO PEREZ**

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita corrección del auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de agosto del 2020 respecto del error incurrido por el despacho en cuanto al numeral tercero el cual se dejara sin efecto, siendo lo correcto **SEGUNDO: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.651.068,00)** por concepto de capital contenido en el pagare **No. 5754409**, mas los intereses de plazo causados hasta el 8 de octubre del 2017, mas los intereses moratorios desde el 09 de octubre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los intereses se fijan a la tasa máxima permitida establecida por la superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el art. 884 del C de Co. y no como allí quedó plasmado. lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencias Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 21 de agosto del 2020.

**SEGUNDO:** dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 21 de agosto del 2020.

En lo demás la providencia quedara incólume.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de enero del  
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 2018-01124**

**DTE: COVINOC S.A**

**DDO: RAMON EMIRO MORA PAÑUELA**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** en donde da respuesta a la medida cautelar ordenada por este despacho informando que tomo atenta nota del remanente solicitado, se anexa al cuaderno de medidas cautelares y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_ fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 2016-00310 J2**

**DTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**

**DDO: EUGENIO MENGUAL RODRIGUEZ Y OTRO**

Se encuentra al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** Para que manifieste si tomaron nota del oficio **Nº1168**, del 10 de junio del 2016 en el cual se ordenó medida cautelar contra el demandado **EUGENIO MENGUAL RODRIGUEZ**, y que a la fecha no se presenta respuesta alguna, considera este despacho que la solicitud es pertinente ordenando en consecuencia oficial **LA POLICIA NACIONAL** para que informen los motivos por los cuales no han tomado nota de la medida, previniéndolos de las sanciones a las que se hacen responsables por no acatar la orden impartida.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de enero del  
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
**Secretaria**



San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 2016-00250 J2**

**DTE: RENTABIEN S.A**

**DDO: YESSICA PAOLA DUQUE CONTRERAS Y OTROS**

Atendiendo a lo solicitado por la Dra. **MARIA LORENA MENDEZ** apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, el Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar al Dr. **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO**, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_ fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2016-01515 J2**

**DTE: RENTABIEN S.A**

**DDO: CESAR ANDRES TUIRAN Y OTROS**

Atendiendo a lo solicitado por la Dra. **MARIA LORENA MENDEZ** apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, el Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar al Dr. **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO**, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_ fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 2017-00587 J2**

**DTE: RENTABIEN S.A**

**DDO: RODRIGO GONZALEZ GARCIA Y OTRO**

Atendiendo a lo solicitado por la Dra. **MARIA LORENA MENDEZ** apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, el Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar al Dr. **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO**, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

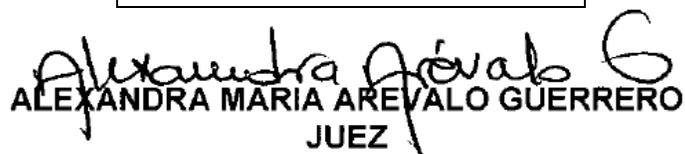
**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No.          fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 2020-00236 J2**

**DTE: GERMAN ACUÑA LEAL**

**DDO: FANNY OMAIRA PEREZ**

Atendiendo que el apoderado de la parte actora solicita inmovilización del vehículo de placa **URO018**, sin que dentro del expediente obre prueba del registro de la medida cautelar, por lo tanto, no se accede a la petición y se requiere al apoderado para que en caso de tener el certificado emitido por la dirección de Tránsito y Movilidad de Cúcuta se sirva allegarlo para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de ENERO del  
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 2019-00540 J2**

**DTE: OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE CC: 91.355.240**

**DDO: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO CC: 1.090.487.358**

Se encuentra al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** Para que manifieste si tomaron nota del oficio **Nº2054**, del 10 de junio del 2019 en el cual se ordenó medida cautelar contra del demandado **EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO CC: 1.090.487.358**, y que a la fecha no se presenta respuesta alguna, considera este despacho que la solicitud es pertinente ordenando en consecuencia oficiar al **LA POLICIA NACIONAL** para que informen los motivos por los cuales no han tomado nota de la medida, previniéndolos de las sanciones a las que se hacen responsables por no acatar la orden impartida.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de enero del  
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON  
DEMANDADO: VICTOR JOSE FORERO RIVEROS  
RADICADO: **54-001-41-89-003-2019-00840-00**

Reunidas las exigencias del art. 599 del C.G.P, se ACCEDE a la solicitud de remanente requerida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad indicándole que se encuentra en primer turno.

Copia del presente auto será el oficio dirigido a ese despacho judicial, concordante con el art. 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No \_\_\_ fijado hoy 21 de enero del  
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

*Alexandra Arevalo G*  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ



San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: MONITORIO**

**RAD. 2020-00288**

**DTE: CARMEN EDILIA PARADA SANGUINO CC: 60.321.924**

**DDO: NUBIA MARLENY PARADA SANGUINO CC: 60.344.370**

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita corrección del auto admisorio de fecha 13 de noviembre del 2020 respecto del error incurrido por el despacho en cuanto al numeral primero, siendo lo correcto **PRIMERO:** Requerir a la demandada **NUBIA MARLENY PARADA SANGUINO CC: 60.344.370**, para que dentro del término de diez (10) días, le pague a la demandante **CARMEN EDILIA PARADA SANGUINO CC: 60.321.924** la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)** por concepto de saldo insoluto de préstamo verbal adiado el 11 de octubre del año 2019 y no como allí quedó plasmado. lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencias Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto de fecha 13 de noviembre del 2020.

En lo demás la providencia quedara incólume.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de enero del  
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 2018-00614 J2**

**DTE: PEDRO MARUN MEYER**

**DDO: JOSÉ ANTONIO VELASQUEZ**

Atendiendo el escrito presentado por la Dra. **MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ**, en informa sobre los dos abonos realizados por el demandado los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, póngase en conocimiento.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE<br/>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en<br/>ESTADO No. <u>          </u> fijado hoy <u>21 de enero de</u><br/><u>2021</u> a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA<br/>Secretaria</p> |
|--|



**RAD. 2020-00235**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informado que el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA** allego registro de la medida cautelar de embargo del vehículo de **placa URL790**, Provea.

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del 2021.

**MARTA PATRICIA CONTRERAS BERNAL**

Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el oficio allegado por servicios de tránsito y movilidad de Cúcuta, se ordena librar oficio de Inmovilización del embargo del vehículo de **placa URL790** de propiedad del demandado **DARWIN JOSUE MORA ANGARITA** a Policía Nacional, Transito y Sijin, debiéndola dejar a disposición de este despacho judicial, en el parqueadero torre 48 del anillo vial.

Una vez verificada la inmovilización del vehículo, se comisiona para la diligencia de secuestro al Señor Inspector Reparto Policía Cúcuta a quien se le faculta para designar secuestre. Fíjense como honorarios la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Líbrese comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de **ENERO** del  
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 2019-01241**

**DTE: PEDRO ANTONIO CONTRERAS RIVERA**

**DDO: JOSE LUIS ORTEGA SANTIESTEBAN**

Atendiendo a lo solicitado por la Dra. **IRMA YOLANDA DIAZ MORA**, Directora del Consultorio Jurídico y del Centro de Conciliación de la Universidad de Pamplona, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, el Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar al estudiante de consultorio jurídico **STIWARD DIAZ TRESPALACIOS** de conformidad con las facultades conferidas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No.        fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2016-01604 J2**

**DTE: RENTABIEN S.A**

**DDO: MANUEL ANTONIO VARGAS TRILLOS**

Atendiendo a lo solicitado por la Dra. **MARIA LORENA MENDEZ** apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en escrito que antecede y respecto a la solicitud de sustitución de poder, el Despacho accede a la misma, reconociendo personería jurídica para actuar al Dr. **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO**, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No.        fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaría



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2020-00228**

**DTE: INFINORTE**

**DDO: CELMIRA MATEUS QUITIAN Y OTRO**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER y BANCOOMEVA** en donde dan respuesta a la medida cautelar ordenada por este despacho informando que los demandados no poseen ninguna vinculación financiera con su entidad, se anexa al cuaderno de medidas cautelares y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No.            fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2019-00138**

**DTE: COOPERATIVA COMULTRASAN**

**DDO: MANUEL ENRIQUE ARENAS ROMERO Y OTRO**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** en donde da respuesta a la medida cautelar ordenada por este despacho informando que el demandado no posee ninguna vinculación financiera con su entidad, se anexa al cuaderno de medidas cautelares y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No.          fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2019-00927**

**DTE: RF – ENCORE SAS**

**DDO: FERNANDO AGUSTO VESGA**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** en donde da respuesta a la medida cautelar ordenada por este despacho informando que el demandado no posee ninguna vinculación financiera con su entidad, se anexa al cuaderno de medidas cautelares y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No.        fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2019-00807**

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**

**DDO: GERMAN MOGOLLÓN CARDENAS**

Una vez allegado por la inspección especial Primera Civil urbana de policía el original de la diligencia de secuestro se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares como lo establece el art. 40 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_ fijado hoy 21 DE ENERO de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2019-01066**

**DTE: NUBIA FIGUEROA CAPACHO**

**DDO: DAYANA BECERRA JAIMES**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por **LA CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A** en donde da respuesta a la medida cautelar ordenada por este despacho informando que la demandada no se encuentra activa en la nómina de trabajadores, laborando en su entidad hasta el 25 de septiembre del 2020, se anexa al cuaderno de medidas cautelares y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No.            fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2020-00135**

**DTE: COOPERATIVA COOMULTRASAN**

**DDO: ANDRÉS CAMILO ESTRADA MELENDEZ**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por **COMFANORTE** en donde da respuesta a la medida cautelar ordenada por este despacho informando que el demandado no se encuentra activo en la nómina de trabajadores de su corporación, se anexa al cuaderno de medidas cautelares y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE<br/>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en<br/>ESTADO No. ___ fijado hoy 21 de enero de<br/>2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA<br/>Secretaria</p> |
|--|



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2019-00910 J2**

**DTE: LUIS RODRIGO DUARTE**

**DDO: LUIS ALIRIO GARCIA CAMARGO**

Una vez allegado por la inspección especial Sexta urbana de policía el original de la diligencia de secuestro se ordena anexar al cuaderno de medidas cautelares como lo establece el art. 40 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_ fijado hoy 21 DE ENERO de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)**

**RAD: 2016-01600 J2**

**DTE: UNIÓN COOPERATIVA**

**DDO: BLANCA NUBIA LIZARAZO VALBUENA Y VILMA MARIA RINCÓN DE ESCALANTE**

Se encuentra al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, solicita requerir al **PAGADOR DE COLPENSIONES** Para que manifieste si tomaron nota del oficio **Nº2658**, del 15 de diciembre del 2016 en el cual se ordenó medida cautelar contra de la demandada **VILMA MARIA RINCÓN DE ESCALANTE CC: 27.566.818**, por lo anterior considera este despacho que la solicitud es pertinente ordenando en consecuencia oficiar al **PAGADOR DE COLPENSIONES** para que informen los motivos por los cuales no han tomado nota de la medida, previniéndolos de las sanciones a las que se hacen responsables por no acatar la orden impartida.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_ fijado hoy 21 DE ENERO de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
**Secretaria**



San José de Cúcuta, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 2019-01012 J2**

**DTE: ARROCERA AGUA CLARA**

**DDO: ARGEMIRO CUADROS Y OTRO**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en donde dan respuesta a la medida cautelar ordenada por este despacho informando que el demandado no posee ninguna vinculación financiera con su entidad, se anexa al cuaderno de medidas cautelares y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_ fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez subsanado pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00347**, interpuesto por **EL BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860002964-4 Representado Legalmente por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ZULAY MILENA CARVAJAL ORTIZ CC: 1.090.376.776** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **ZULAY MILENA CARVAJAL ORTIZ CC: 1.090.376.776** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al **BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860002964-4 Representado Legalmente por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO:** DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$19.300.283,00) por concepto de saldo capital adeudado en el pagare **No. 1090376776**, más intereses moratorios causados desde el 20 de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

**SEXTO:** sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, conforme al poder conferido por la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_ del 2020 a la  
hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
**Secretaria**

MPCB



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00381**, interpuesto por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT: 0900073424.7** Representada Legalmente por **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA PEREZ SANCHEZ CC: 37.944.948** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del C.G.P, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **MARTHA CECILIA PEREZ SANCHEZ CC: 37.944.948** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT: 0900073424.7** Representada Legalmente por **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO: DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$16.975.000,00)** por concepto de capital adeudado al pagare **No. 37944948**, más intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 01 de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

**SEXTO:** sobre las cosas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO \_\_\_ fijado hoy 21 de enero del 2021 a  
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria**

MPCB



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00382**, interpuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800166120-0 Representada Legalmente por CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA LILIANA COLMENARES NAVARRO CC: 37.277.903, SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA CC: 1.090.411.371 y MARCO ANTONIO GOMEZ DUARTE CC: 1.090.436.339** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **SANDRA LILIANA COLMENARES NAVARRO CC: 37.277.903, SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA CC: 1.090.411.371 y MARCO ANTONIO GOMEZ DUARTE CC: 1.090.436.339** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800166120-0 Representada Legalmente por CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO:** **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$12.765.567,00)** por concepto de capital adeudado en el pagare No. 7954 visto a folio No. 19, más intereses moratorios desde el 05 de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

**SEXTO:** sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21  
ENERO del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaría



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00383**, interpuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800166120-0 Representada Legalmente por CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **NAYLETH ANDREINA ROMERO PEREIRA CC: 1.090.442.550, NANCY TATIANA PEDRAZA LIZARAZO CC: 1.092.341.848 Y LEIDY JOHANNA SALAZAR TORRES CC: 1.090.503.160** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **NAYLETH ANDREINA ROMERO PEREIRA CC: 1.090.442.550, NANCY TATIANA PEDRAZA LIZARAZO CC: 1.092.341.848 Y LEIDY JOHANNA SALAZAR TORRES CC: 1.090.503.160** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800166120-0 Representada Legalmente por CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO:** **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$3.925.412,00)** por concepto de capital adeudado en el pagare No. 7478 visto a folio No. 19, más intereses moratorios desde el 05 de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

**SEXTO:** sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21  
ENERO del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00390**, interpuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800166120-0 Representada Legalmente por CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JESSICA JULIETH AMAYA JAIMES CC: 1.090.373.035, NAYIBE LLANES PEREZ CC: 37.292.846 y LEIDY TATIANA MONSALVE FERNANDEZ CC: 1.090.381.798** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Este despacho judicial en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas dentro del proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del pagare.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **JESSICA JULIETH AMAYA JAIMES CC: 1.090.373.035, NAYIBE LLANES PEREZ CC: 37.292.846 y LEIDY TATIANA MONSALVE FERNANDEZ CC: 1.090.381.798** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800166120-0 Representada Legalmente por CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA**, la siguiente suma de dinero:

**SEGUNDO: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS (\$12.471.017,00)** por concepto de capital adeudado en el pagare No. 7465 visto a folio No. 19, más intereses moratorios desde el 05 de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

**TERCERO:** Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor.

**SEXTO:** sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21  
ENERO del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos Mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que por error involuntario en el auto de fecha once (11) de diciembre del 2020, y en el numeral primero del mismo, este despacho libro mandamiento de pago en contra de MILEYDY KATHERINE HERRERA, siendo lo correcto librarlo contra el señor **JAIME SANTIAGO RODRIGUEZ CC: 1.090.379.235**, así como el número de pagare siendo lo correcto 1090379235 y no como allí quedo, por lo anterior se procede de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, a la corrección del mismo, disponiendo:

**PRIMERO:** Ordenar a **JAIME SANTIAGO RODRIGUEZ CC: 1.090.379.235**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **RADIO TAXI CONE LTDA NIT. 900.073.424-7**, la siguiente suma de dinero...contenido en el pagare No. 1090379235...

Los demás numerales del mencionado auto quedaran incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 21  
ENERO del 2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2017-1328 J2 EJECUTIVO**

**DTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**

**DDO: YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS, MARIA EUGENIA BOHORQUEZ GALVIS, y, MARCO JOSE MALDONADO OICATA.**

Obra a folio 175 del expediente, copia del auto calendarado el 31 de julio de 2020, del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, en el que se observa que se ha ordenado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro de este proceso. Se procederá a tomar nota de esta orden de embargo.

Obra a folio 176 del expediente, memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita que de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se continúe el trámite procesal en contra de los deudores solidarios Maria Eugenia Bohorquez Galvis y Marco Jose Maldonado Oicata, lo anterior, como consecuencia de que se inició trámite de insolvencia económica de persona natural de Nini Yohanna Bohorquez Galvis.

Como quiera que la apoderada judicial del extremo demandante, es quien solicita se continúe con el proceso ejecutivo de la referencia, en contra de los demandados Maria Eugenia Bohorquez Galvis y Marco Jose Maldonado Oicata, toda vez que, son deudores solidarios de la obligación que aquí se persigue, y, a sabiendas de que se inicio proceso de insolvencia económica de persona natural de la aquí demandada, la señora Nini Yohanna Bohorquez Galvis, lo correcto acceder a la solicitud de la togada, y, en consecuencia continuar la ejecución en contra de los deudores solidarios de Nini Yohanna Bohorquez Galvis, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tomar nota del embargo** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro de este proceso, a favor del proceso identificado con radicado 2018-181 del Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad, informándole que queda en primer turno. **Oficiese.**

**SEGUNDO: Continuar el trámite** en contra de los deudores solidarios Maria Eugenia Bohorquez Galvis y Marco Jose Maldonado Oicata, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de Enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2020-046 J2 EJECUTIVO  
DTE: JOSE AGUSTIN GÓMEZ GÓMEZ  
DDO: FANNY JIMENEZ REY**

Obra memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se realice control de legalidad frente al auto calendado el 27 de febrero de 2020, por cuanto el Juzgado Segundo Homologo, erróneamente no ordeno registrar el embargo de las mejoras al folio de matrícula inmobiliaria número 260-84588.

Frente a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que prevé: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.* En este orden de ideas, se procederá a examinar el auto adiado el 27 de febrero de 2020, por medio del cual se accedió al decreto de medidas cautelares.

Si bien es cierto que mediante auto calendado el 27 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Homologo procedió a decretar el embargo de las mejoras, solicitadas por la parte demandante, dicho proceder no se ajustó a la realidad fáctica y jurídica que ameritaba, ya que, con el escrito de demanda fue aportado folio de matrícula inmobiliaria de las mejoras en mención, lo que significa que estas están sujetas a registro, per se, la orden de embargo debía ser ordena inscrita en dicho folio de matrícula inmobiliaria.

En este orden de ideas, y, de conformidad a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procederá a dejar sin efecto jurídica alguno el auto adiado el 27 de febrero de 2020, y, en su lugar ordenar el embargo de las mejoras localizadas en la Manzana 4 Lote 34 del Barrio la Primavera de esta ciudad, el cual es de propiedad de la aquí demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-260-84588, conforme lo prevé el artículo 592 ibídem, en conexidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Dejar sin efecto** el auto adiado el 27 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

**SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro** de las mejoras localizadas en la Manzana 4 Lote 34 del Barrio la Primavera de esta ciudad, el cual es de propiedad de la aquí demandada, la señora Fanny Jiménez Rey, identificada con cedula de ciudadanía número 37.196.600, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-84588. Oficiese de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda a tomar nota de lo aquí decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de Enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

**Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya  
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5922834**

**SAN JOSE DE CUCUTA** \_\_\_\_\_

**Oficio N.**

Señor(a)(es): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2018-1278 PERTENENCIA  
DTE: ROS MERY PICON QUINTERO Y OTROS  
DDO: SODEVA LTDA**

Obra memorial visto a folio 258, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se acepte la renuncia del poder a ella conferido, toda vez que ha sido nombrada en la Rama Judicial, hecho este que le impide continuar llevando la causa de la parte demandante; frente a lo anterior aporta documento en el que demuestra que envió la comunicación de terminación a la parte demandante.

Se accede a dicha solicitud, conforme a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que dicha solicitud cumple a cabalidad lo previsto en dicha norma.

A su vez, se observa memorial visto a folio 260, presentado por el curador Ad-litem de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto a usucapir en el presente proceso, por medio del cual solicita información acerca del proceso. Frente a dicha solicitud lo pertinente, es programar fecha y hora, para que el abogado Gerardo Antonio Maldonado, se dirija al Despacho Judicial y haga revisión del expediente, toda vez que al momento no se encuentra en formato digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar la renuncia** presentada por la abogada Adriana Milena Mantilla Sandoval, al poder conferido por los aquí demandantes, por encontrarse acorde con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Asignar cita** en el Despacho Judicial al abogado Gerardo Antonio Maldonado, el día 27 de enero de 2021, en el horario laboral establecido, esto es, en cualquier hora desde las 7:00 am hasta las 3:00 pm, para que haga revisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de Enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2018-835 SUCESIÓN  
DTE: LUZ MARINA RAMIREZ  
CAUSANTE: MILTON OREJUELA RAMIREZ**

Obra memorial visto a folio 100, presentado por la estudiante María Fernanda Gaona Nariño, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita información de cómo acceder al expediente, toda vez que ha buscado en los estados y no encuentra actuaciones acerca del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar a la apoderada judicial del extremo demandante, que al momento el expediente del proceso de la referencia no se encuentra en formato digital, por ende, para acceder al mismo debe solicitar que se le asigne cita para la revisión del mismo. De igual manera es importante darle a conocer a la apoderada judicial, que este Despacho Judicial no cuenta con el aplicativo Siglo XXI, que cuentan los juzgados ubicados en el Palacio de Justicia de la ciudad, por ende, para conocer las actuaciones del proceso, debe estar atenta a los estados del Juzgado que se publican en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>

De igual manera, se observa a folio 101 en adelante, memorial presentado por el abogado Jose Adrian Merchan Duran, quien fue designado como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre la presente Sucesión, en el cual manifiesta la no aceptación del nombramiento oficioso, toda vez que, actualmente ha sido designado en más de cinco procesos, como defensor de oficio. Por lo anterior, el Despacho Judicial procederá a designar a otro abogado oficiosamente para que represente los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derechos en la presente Sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** del nombramiento de Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho en la presente sucesión al abogado Jose Adrian Merchan Duran.

**SEGUNDO: Designar** como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos en la presente Sucesión, al abogado ABEL MEJIA CUEVAS. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: abelmejia2568@gmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de Enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2020-283 PERTENENCIA**

**DTE: EMMA RAMIREZ MOLINA**

**DDO: SODEVA LTDA**

A folios 58 a 60, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual allega evidencias fotográficas de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del CGP que fue ordenado mediante proveído adiado el 13 de noviembre de 2020 en el resuelve tercero. Por lo anterior, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 375 del CGP, esto es, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes.

En los folios 61 y 62, se observa memorial presentado por el Abogado Santos Miguel Rodríguez Patarrollo, quien allega poder conferido a él por la señora Dioselina Sandoval, quien afirma ser la propietaria del 50% de las mejoras del bien objeto a usucapir, y que dicho porcentaje de las mejoras fueron adquiridas mediante escritura pública No. 0092 del 22 de enero de 2020 de la Notaria Quinta de la ciudad; por lo anterior, solicita se le reconozca como apoderado judicial de la señora Dioselina Sandoval y en consecuencia, se le envíe copia de la demanda y sus anexos.

A la anterior solicitud no se accede, toda vez que no se aportó la escritura pública No. 0092 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual la señora Dioselina Sandoval, adquirió el 50% de las mejoras del bien objeto a usucapir y que se encuentran identificadas con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-34851.

Por último se observa a folios 63 a 66, memorial presentado por Antonio Aparicio Prieto, en el cual allega poder otorgado por el Gerente de SODEVA LTDA. Como quiera que el poder allegado cumple a cabalidad los presupuestos procesales requeridos en el Código General del Proceso, este Despacho Judicial le reconocerá como apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes.

**SEGUNDO: No acceder** a la solicitud presentado por el abogado Santos Miguel Rodríguez Patarrollo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Antonio Aparicio Prieto, conforme a las facultades y términos del poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de Enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2020-345 SUCESIÓN  
DTE: LUIS ALIRIO ORTEGA  
CAUSANTE: DELIA MARIA ORTEGA GALVIS**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión Intestada, interpuesta por Luis Alirio Ortega, a través de apoderada judicial, con respecto a la causante Delia Maria Ortega Galvis, para decidir sobre su admisión.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda, ordenando las medidas consecuenciales. Así mismo, se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 del 2004 artículo 1°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar abierto y radicado** el proceso de sucesión Intestada de la causante **DELIA MARIA ORTEGA GALVIS**, quien falleció el día veinte tres (23) de septiembre de 2009, en esta ciudad.

**SEGUNDO: Reconózcase** a **LUIS ALIRIO ORTEGA**, como interesado del presente sucesorio, como cesionario de la causante **DELIA MARIA ORTEGA GALVIS**, y, de los herederos de esta última, los señores(as) Elida Parada, Trinidad Parada, Carmen Alirio Parada, Yudith Parada, y, Emerita Parada.

**TERCERO: Decrétese** la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **DELIA MARIA ORTEGA GALVIS**.

**CUARTO: Ordenar** notificar a los herederos de **DELIA MARIA ORTEGA GALVIS**, quienes son Elida Parada, Trinidad Parada, Carmen Alirio Parada, Yudith Parada, y, Emerita Parada, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si lo estima necesario.

**QUINTO: Ordenar el emplazamiento** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente juicio sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: Oficiar** a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 del 2004 artículo 1°.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SEPTIMO: Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Zandra Amelia Sosa Rios, de acuerdo a los términos y facultades del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alexandra Arevalo G*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de Enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.  
  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2020-155 EJECUTIVO  
DTE: JESUS HUMBERTO MERCHAN VERA  
DDO: JHON JAIRO GOMEZ PABON**

Se observa a folios que anteceden, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en los que solicita el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo identificado con placas DGZ 295, y, que sean enviados los oficios de desembargo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de los Patios, para que ordene el levantamiento de la medida cautelar.

Como quiera que la solicitud la presenta el apoderado judicial del extremo demandante, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar el Levantamiento** de la medida cautelar decretada mediante auto adiado el 28 de Agosto de 2020, consistente en el embargo del vehículo identificado con placas DGZ295 de propiedad del aquí demandado el señor Jhon Jairo Gómez Pabón, identificado con Cedula de Ciudadanía número 88.201.433. **Ofíciense** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de los Patios (Norte de Santander) para que proceda de conformidad a lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de Enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

**Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya  
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5922834**

**SAN JOSE DE CUCUTA** \_\_\_\_\_

**Oficio N.**

Señor(a)(es):

\_\_\_\_\_. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2018-968 EJECUTIVO**

**DTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR**

**DDO: JORGE SANTAFE GONZALEZ, DIANA MARIA PEREZ ORTIZ, FIDELIA SANTIAGO RIOS, YENISELA BUITRAGO LOZANO Y EDUAR EDINSON SANTAFE GONZALEZ.**

Se observa a folios 114, memorial presentado por el abogado Ludwing Gerardo Prada Vargas, quien manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad-Litem de los aquí demandados, toda vez que, ya ha sido nombrado oficiosamente como curador ad-litem en más de 6 actuaciones, por ende, solicita se le releve del cargo de Curador Ad-Litem de los demandados en el presente proceso.

Como quiera que demostró estar actuando como curador ad-litem en más de 6 actuaciones, se accede a la solicitud de relevo como curador Ad-Litem de los demandados del proceso de la referencia. No se procede a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se expondrá en los siguientes párrafos.

Obra memorial en los folios 115 a 117, presentado por Yajaira Andrea Vicuña Perez, quien es la apoderada judicial de Jorge Santafe Gonzalez, Diana Maria Perez Ortiz, y, Fidelia Santiago Rios, en el cual allega auto de fecha 11 de marzo del 2020, por medio del cual el Centro de Conciliación Manos Amigas, admitió proceso de negociación de deudas del insolvente Jorge Santafe Gonzalez, por lo que solicita la suspensión del proceso por estar en curso el proceso de negociación de deudas.

Frente a la anterior solicitud de suspensión del presente proceso, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que dispone: *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.* Por lo anterior, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

Como quiera que el auto que admitió el proceso de negociación de deudas es del 11 de marzo de 2020, se hace necesario requerir a la apoderada judicial, la abogada Yajaira Andrea Vicuña, para que informe las resultas de dicho trámite. Lo anterior, con la finalidad de conocer si se concretizó o no el proceso de negociación de deudas, y, a partir de ello, dar trámite a la designación de curador Ad-Litem de los demandados Edinson Santafe y Yenisele Buitrago Lozano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse de designar Curador Ad-Litem** de los demandados Edinson Santafe y Yenisele Buitrago Lozano.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: Suspender** el presente proceso, por cuanto se ha iniciado proceso de negociación de deudas del insolvente el señor Jorge Santafe Gonzalez, en el Centro de Conciliación Manos Amigas, mediante auto adiado el 11 de marzo de 2020.

**TERCERO: Requerir** a la apoderada judicial de los demandados Jorge Santafe Gonzalez, Diana Maria Perez Ortiz, y, Fidelia Santiago Rios, para que rinda informe detallado del proceso de negociación de deudas del insolvente el señor Jorge Santafe Gonzalez, llevado a cabo en el Centro de Conciliación Manos Amigas de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de Enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2018-765 J2 EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE BOGOTA  
DDO: JACKELINE QUINTERO QUINTERO**

Se observa a folios que anteceden, memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, en los que oficie al Pagador del Sena, para que suspenda los descuentos del salario de la aquí demandada, como consecuencia de Proceso de negociación de deudas que se encuentra vigente.

Es de resaltar que este Despacho Judicial, mediante proveído adiado el 04 de septiembre de 2020, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 17 de enero de 2019, per se, se ordenó oficiar al pagador del SENA, para que no continuara descontando el excedente de la quinta parte del salario de la aquí demandada. En este orden de ideas, se procederá nuevamente a oficiar al Pagador del SENA para que proceda a levantar la orden de embargo y descuentos de lo que exceda de la quinta parte de la aquí demanda, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo dispuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar al Pagador del SENA el Levantamiento** de la medida cautelar decretada mediante proveído adiado el 17 de enero de 2019, consistente en el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario de la aquí demandada, la señora Jackeline Quintero Quintero, identificada con cedula de ciudadanía número 52.418.617. En consecuencia, **Oficiese** según lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al Pagador del SENA, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de Enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

**Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya  
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5922834**

**SAN JOSE DE CUCUTA** \_\_\_\_\_

**Oficio N.**

Señor(a)(es): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 0001  
Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS  
danieldallos@gmail.com  
Calle 21N No. 5-88 Barrio Prados Norte, Cúcuta.

---

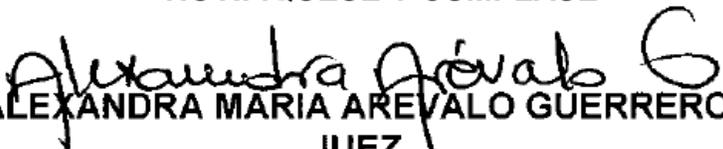
**RAD. 2020-077 SUCESIÓN**  
**DTE: LUIS GONZALO OVALLES ORTIZ**  
**CAUSANTE: MARTIZA OVALLES ORTIZ**

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa que feneció el término de emplazamiento de los señores Ricardo Ovalles Vargas, Ronald Ovalles Vargas, Edgardo Briceño Ovalles, Álvaro Antonio Ovalles Jiménez, Fanny Ovalles Ortiz, y, Mireya Ovalles Ortiz, así como a las personas que se crean con derechos sobre la sucesión aquí tramitada, este Despacho Judicial, pasa a designar curador Ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem de los señores Ricardo Ovalles Vargas, Ronald Ovalles Vargas, Edgardo Briceño Ovalles, Álvaro Antonio Ovalles Jiménez, Fanny Ovalles Ortiz, y, Mireya Ovalles Ortiz, así como a las personas que se crean con derechos sobre la sucesión aquí tramitada, al abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: danieldallos@gmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 de enero de  
2021 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2020-067 2 EJECUTIVO**  
**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DDO: JAVIER ARMANDO CAICEDO ORTEGA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo contra **JAVIER ARMANDO CAICEDO ORTEGA**, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

El demandado **JAVIER ARMANDO CAICEDO ORTEGA**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio, esto es, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.**
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.**

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.  
  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2019-787 2 EJECUTIVO**  
**DTE: BEATRIZ BARRERA PIÑEROS**  
**DDO: LUZ MARINA CARDONA RIOS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra **LUZ MARINA CARDONA RIOS**, en favor de **BEATRIZ BARRERA PIÑEROS**.

La demandada **LUZ MARINA CARDONA RIOS**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio, esto es, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.**
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.**

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.  
  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2019-1127 2 EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE: ELSA PATRICIA JAIME PEREZ**

**DDO: ESPERANZA LAZARO SOTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra **ESPERANZA LAZARO SOTO**, en favor de **ELSA PATRICIA JAIME PEREZ**.

La demandada **ESPERANZA LAZARO SOTO**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, dentro del término para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio, esto es, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.**
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.**

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.  
  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)

**RAD. 2017-339 2 EJECUTIVO**

**DTE: COMULTRASAN**

**DDO: ANADELINA GUTIERREZ RUBIO Y ERNESTINA VIDES GUTIERREZ**

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita se ordene la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación y las costas procesales, y, en consecuencia de lo anterior, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, per se, se envíen los oficios de levantamiento de dichas medidas al correo electrónico de la aquí demandada, la señora Anadelina Gutiérrez Rubio.

Se accede a lo anterior, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, ostenta las facultades de recibir y terminar el proceso, por ende, el Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo**, instaurado por la entidad COMULTRANSAN, a través de apoderada judicial, en contra de ANADELINA GUTIERREZ RUBIO y ERNESTINA VIDES GUTIERREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas mediante proveído adiado el 05 de mayo de 2017, vistos a folio 17 del expediente. En consecuencia, ofíciase a las entidades allí descritas, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares, así como también, envíese copia de los oficios a la aquí demandada la señora Anadelina Gutiérrez Rubio, al correo electrónico [ervigus\\_68@hotmail.com](mailto:ervigus_68@hotmail.com).

**TERCERO: Ordenar el desglose** de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso. Por secretaria, asignar cita a la parte interesada, para que haga el retiro de los documentos objetos de marras.

**CUARTO: Ordenar el archivo** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2019-647 EJECUTIVO**

**DTE: FREDY HERMAN MONSALVE VELASQUEZ**

**DDO: IRENE PEÑA FUENTES**

Teniendo en cuenta el memorial que se observa a folio que antecede, presentado por los apoderados judiciales de la *litis*, por medio del cual solicitan se ordene la terminación del proceso, toda vez que el acuerdo conciliatorio entre las partes ha sido exitoso, por ende, solicitan además que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y practicadas.

Se accede a lo anterior, toda vez que fue aportado copia del acuerdo de conciliación entre las partes, así como también se observa que las partes tienen facultad para solicitar la terminación del proceso. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo**, instaurado por FREDY MONSALVE VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de IRENE PEÑA FUENTES, por **Conciliación exitosa entre las partes**, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 278 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas mediante proveído adiado el 27 de agosto de 2019, vistos a folio 3 del expediente de medidas cautelares. En consecuencia, ofíciase a las entidades allí descritas, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO: Ordenar el desglose** de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso. Por secretaría, asignar cita a la parte interesada, para que haga el retiro de los documentos objetos de marras.

**CUARTO: Ordenar el archivo** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)

**RAD. 2019-544 EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE: BANCO AV VILLAS**

**DDO: YAMILE SMITH JAIMES VALENCIA**

Teniendo en cuenta el memorial que se observa a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la misma, por medio del cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siempre y cuando no existan ordenes de embargo de remanentes, a su vez, solicitan que se ordene el desglose de los documentos originales y el desembargo del bien inmueble embargado.

Se accede a lo anterior, toda vez que la solicitud fue coadyuvado por el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del Banco Av Villas, y, por no encontrarse ordenes de embargo de remanentes. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **R E S U E L V E:**

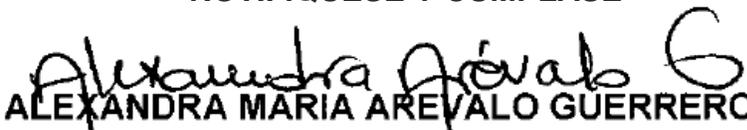
**PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario,** instaurado por BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, en contra de YAMILE SMITH JAIMES VALENCIA, por **Pago de las Cuotas en Mora**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante proveído adiado el 04 de julio de 2019, vistos a folio 77 del expediente, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-288068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda a lo pertinente.

**TERCERO: Ordenar el desglose** de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso. Por secretaría, asignar cita a la parte interesada, para que haga el retiro de los documentos objetos de marras.

**CUARTO: Ordenar el archivo** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)

**RAD. 2020-278 EJECUTIVO**  
**DTE: GERMAN ACUÑA LEAL**  
**DDO: RICHARD JOSE CUELLAR PEÑA**

Teniendo en cuenta el memorial que se observa a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene la terminación del proceso, toda vez que el demandado ha realizado el pago total de la obligación y gastos procesales, a su vez, solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y el desglose de las letras de cambio originales, las cuales deben ser entregadas a la parte demandada.

Se accede a lo anterior, toda vez el apoderado judicial de la parte demandante, ostenta la facultad de terminar el proceso y la de recibir, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo**, instaurado por GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderado judicial, en contra de RICHARD JOSE CUELLAR PEÑA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y GASTOS PROCESALES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante proveído adiado el 16 de octubre de 2020 vista en el folio 2 del expediente de medidas cautelares, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas WDN054 registrada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. En consecuencia, ofíciase al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que proceda a lo pertinente.

**TERCERO: Ordenar el desglose** de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso. Por secretaría, asignar cita a la parte interesada, para que haga el retiro de los documentos objetos de marras.

**CUARTO: Ordenar el archivo** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2019-571 EJECUTIVO**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: JOSE ISIDRO GONZALEZ ARTEAGA**

Teniendo en cuenta el memorial que se observa a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene la terminación del proceso, toda vez que el demandado ha realizado el pago total de la obligación y costas procesales, a su vez, solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Se accede a lo anterior, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, ostenta la facultad de terminar el proceso y la de recibir, cumpliendo así las exigencias previstas en el artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo,** instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ISIDRO GONZALEZ ARTEAGA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante proveído adiado el 20 de junio de 2019 vista en el folio 23 del expediente. En consecuencia, ofíciase a las entidades bancarias allí mencionadas, para que procedan a lo pertinente.

**TERCERO: Ordenar el desglose** de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso. Por secretaria, asignar cita a la parte interesada, para que haga el retiro de los documentos objetos de marras.

**CUARTO: Ordenar el archivo** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)

**RAD. 2020-214 EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DTE: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON**  
**DDO: JOSE LUIS MORENO VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta el memorial que se observa a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene la terminación del proceso, toda vez que el demandado ha realizado el pago total de la obligación y costas procesales, a su vez, solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y el desglose de los documentos objeto de marras.

Se accede a lo anterior, toda vez el apoderado judicial de la parte demandante, ostenta la facultad de terminar el proceso y la de recibir, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario**, instaurado por CESAR OCTAVIO TADEO RINCON, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS MORENO VILLAMIZAR, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante proveído adiado el 02 de septiembre de 2020 vista en el folio 2 del expediente de medidas cautelares, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-218567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda a lo pertinente.

**TERCERO: Ordenar el archivo** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>San José de Cúcuta<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación<br/>en ESTADO No.____ fijado hoy <u>21 enero de 2021</u> a<br/>la hora de las 7:00 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA<br/>Secretaria</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)

**RAD. 2020-287 RESTITUCIÓN**  
**DTE: JACINTA CHINCHILLA DE MELO**  
**DDO: EVER JAIME ORTIZ**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que dentro del término para subsanar la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar la demanda**, incoada por JACINTA CHINCHILLA DE MELO, en contra de contra de EVER JAIME ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2019-722 EJECUTIVO**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DDO: CESAR ISIDRO DIAZ y FABIO GALVIS RODRIGUEZ**

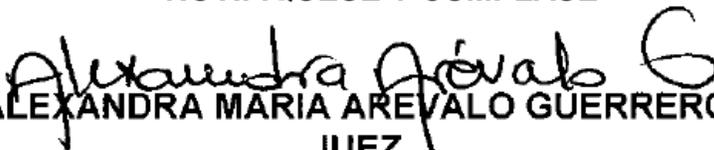
Este Despacho Judicial luego de hacer un estudio al expediente, observa que el apoderado judicial del extremo demandante, no haya realizado su carga procesal, prevista en el numeral cuarto del auto adiado 27 de agosto de 2019, mayor aun, cuando a la fecha ha trascurrido un tiempo prudencial, en el cual, hubiese logrado a satisfacción la integración del contradictorio, que es de suya su obligación, de acuerdo a lo establecido en el numeral seis del artículo 78 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, con la finalidad de que se integre el contradictorio en la litis y por ende, se garantice la tutela judicial efectiva de las partes, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Requerir** al apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a los demandados Cesar Isidro Diaz y Fabio Galvis Rodríguez, en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena de decretar el Desistimiento Tácito de la presente actuación, ya que, es obligación de la parte demandante conformar el contradictorio (numeral seis del artículo 78 CGP)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2020-063 2 EJECUTIVO**  
**DTE: JOSE AGUSTIN GOMEZ GOMEZ**  
**DDO: MARIO RAMIREZ DAZA**

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por el togado del extremo demandado, consistente en reponer el auto adiado el 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se informó a la apoderada judicial del extremo demandante del estado actual del proceso y en específico sobre las medidas cautelares decretadas.

#### **Fundamentos del Recurso de Reposición**

Aduce la togada del extremo demandado, que mediante auto adiado el 02 de septiembre de 2020, el Despacho Judicial, obvió lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, ordeno la entrega de los oficios a la apoderada judicial del extremo demandante y no remitió dichos oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos como lo dispone la norma en mención.

#### **Trámite Procesal.**

Este Despacho Judicial, actuando en Derecho, procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandada, siendo la fecha de fin de traslado el 24 de noviembre de 2020. Sumado a lo anterior, se observa informe secretarial, en el que se constata que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, no fueron radicados memoriales entorno al mismo, por ende, se procederá destrabar el mismo.

#### **Consideraciones**

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, procede contra el auto adiado el 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se informó el estado actual del proceso y se ordenó la entrega de oficios de medidas cautelares a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado el 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se

informó el estado actual del proceso y se ordenó la entrega de oficios de medidas cautelares a la parte demandante, pues (i) Fue promovido por la parte demandante dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, consistentes en revocar el auto adiado el 02 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

El artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece:

*Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es certero el argumento planteado por la apoderada judicial del extremo demandante establecido en el recurso de reposición, consistente en que los oficios deben ser remitidos a las entidades públicas, en este caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y así evitar la propagación del virus COVID-19.

Con base en lo anterior expuesto, lo correcto es remitir los oficios de medidas cautelares a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y, no como se dispuso en el auto adiado el 02 de septiembre de 2020, en el cual se ordeno la entrega de los oficios a la parte demandada. En consecuencia, el oficio del auto calendarado el 24 de febrero de 2020, en el que se decreto la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-5756, debe ser remitido a la entidad en mención, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Revocar el auto adiado el 02 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el oficio del auto calendarado el 24 de febrero de 2020, por medio del cual se informa de la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-5756, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2018-1334 EJECUTIVO**

**DTE: COMULTRASAN**

**DDO: BRAYAN ALEJANDRO VARGAS IBARRA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra **BRAYAN ALEJANDRO VARGAS IBARRA**, en favor de **COMULTRASAN**.

El demandado **BRAYAN ALEJANDRO VARGAS IBARRA**, se notificó de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose le como curador ad-litem a la abogada Leida Patricia Villareal Pérez, quien contestó la demanda dentro del término legal para ello establecido, y, en la cual manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda incoada en contra de su prohijada.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.  
  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2020-218 EJECUTIVO**

**DTE: JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA**

**DDO: ANA VEGA PAEZ**

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, Dictar **Sentencia Anticipada**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el señor JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA VEGA PAEZ.

**ANTECEDENTES**

**De la demanda**

El señor JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA, a través de apoderado judicial, instaura proceso EJECUTIVO en contra de la señora ANA VEGA PAEZ, por el incumplimiento de la obligación contenida en la Letra de cambio LC-2111 3881119.

Por lo anterior, el aquí demandante pretende a través del presente proceso, a.- que se ordene a ANA VEGA PAEZ, pagar la suma de un doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000.00) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-2111 3881119; b.- Que se ordene a ANA VEGA PAEZ, pagar la suma de diecisiete millones setecientos cincuenta mil pesos (\$17.750.000.00) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual causados desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 27 de julio de 2018; y c.- que se condene en costas a la aquí demandada. En escrito aparte del libelo demandatorio, hizo solicitud de medidas cautelares, consistentes en el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles que son de propiedad de la aquí demandada.

**De lo actuado**

Mediante proveído adiado el día 02 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial procedió a Librar Mandamiento de Pago (visto a folio 17), a favor de JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA y en contra de ANA VEGA PAEZ, por cuanto, la demanda presentada, cumplía con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, así como el título valor aportado cumplía con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y con los artículos 621 y 671 del Código de comercio. De igual manera, se accedió a la solicitud de medidas cautelares.

En dicho proveído fue ordenada la notificación al extremo demandado, para así poder conformar el contradictorio, conforme a lo establecido en los artículos 291 y

292 del Código General del Proceso. Dicha carga procesal fue cumplida a cabalidad por el extremo actor, pero, siendo del caso, que la aquí demandada se notificó de manera personal el día 20 de noviembre de 2020, y, contesto la demanda dentro del término legal establecido. En la contestación de la demanda, se observa que acepta la existencia de la obligación y que adeuda la misma, pero, manifiesta que no se pactaron intereses de plazo, por ende, se opone a las pretensiones y formula la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”. Cabe resaltar que no aporta pruebas que sustenten lo anterior, y, tampoco solicita pruebas.

Así las cosas, se procede a exponer la parte motiva de la presente Sentencia Anticipada, la cual se basa en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Fundamento legal de la Sentencia Anticipada.**

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como prueba documental la siguiente: Letra de Cambio LC-2111 3881119. Por su parte, la aquí demandada en el escrito de contestación de demanda y escrito de excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, no aporta prueba documental que controvierta la obligación que tiene con la parte actora; siendo todo lo contrario, ya que, como se observa en el acápite de contestación frente a los hechos, en el primero de ellos, acepta la existencia de la obligación, y, en el cuarto de los mismos, acepta que adeuda la obligación. De antemano, cabe reseñar que para controvertir que hay cobro de lo no debido, se debe demostrar con pruebas ya sean documentales o cualesquiera de las establecidas en el Código General del Proceso, toda vez que, las meras afirmaciones no tienen suficiencia jurídica, per se, no controvierten obligaciones.

En este sentido, se entiende que no hay pruebas por evacuar toda vez que las documentales aportadas por la actora, son suficientes para corroborar el

incumplimiento de la obligación contenida en la Letra de Cambio LC-2111 3881119, por parte de la aquí demandada, la señora ANA VEGA PAEZ, por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación del numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva, para las partes inmersas en la Litis.

#### **Presupuestos procesales.**

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios *que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso* (Artículo 132 CGP).

#### **Análisis del Título Valor Letra de Cambio LC-2111 3881119.**

Como requisitos generales de todo título valor, el artículo 621 del Código de Comercio establece lo siguiente: *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.* Respecto de los requisitos en específico de la Letra de Cambio, el Estatuto comercial colombiano en el artículo 671 prevé lo siguiente: *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Lo anterior se cumple, por cuanto: el derecho incorporado es la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000.00), más la suma de los intereses de plazo; la firma de quien lo crea (la firma de quien se obliga a cumplir), la cual es la de la señora ANA VEGA PAEZ, toda vez que acepta la existencia de la obligación; la aquí demandada en la letra de cambio LC-2111 3881119, se sirvió pagar solidariamente en Cúcuta a JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA; La fecha de vencimiento es el día 27 de julio de 2018; y, la indicación de ser pagadera es a la orden de JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA. Bajo este análisis se entiende, que se cumplen a cabalidad los requisitos del título valor objeto de marras.

Como consecuencia de lo anterior, esto es, que el título valor cumpla con los requisitos para su validez, se desprende que el mismo cumple con el requisito previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que prevé: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).* Por ende, se entiende que el título valor aportado cumple con el requisito de prestar mérito ejecutivo para poder iniciar proceso ejecutivo.

#### **Análisis del Caso en concreto.**

### **Consideraciones respecto de la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”.**

Manifiesta la aquí demandada, que hay cobro de lo no debido, ya que, en la Letra de Cambio LC-2111 3881119, no se pactaron intereses de plazo, y, que el negocio originalmente se generó por un cruce de favores entre las partes, que el cobro de dichos intereses, la parte demandante los cobra solamente para “seguirla esquilando”.

Frente a lo anterior, es menester señalar que los títulos valores tienen los principios de autonomía y literalidad, que implican que el título valor se vuelva un negocio jurídico que no dependa de otros negocios, y, que todo lo dispuesto en el título valor, se vuelva obligación para quien lo suscribió. En palabras fáciles de digerir, lo anterior significa que la Letra de Cambio LC-2111 3881119, nada tiene que ver con el cruce de favores que tiene el señor JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA, con la señora ANA VEGA PAEZ; además que lo dispuesto en la letra de cambio se presume, salvo prueba en contrario. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la aquí demandada no allega en los escritos de contestación de demanda y formulación de excepción de mérito una prueba que controvierta que en el título valor Letra de Cambio LC-2111 3881119 no se suscribieron intereses de plazo, por ende, se debe aplicar la literalidad del documento objeto de marras.

Por lo anterior expuesto, se deshecha la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido” formulada por la parte demandada, toda vez que, valga la redundancia, no aporto soporte probatorio para desvirtuar que en el título valor no se fijaron intereses de plazo.

### **Respecto de la Solicitud de Amparo de Pobreza.**

En el escrito de contestación de la demanda, la aquí demandada, solicita que se le cobije con el amparo de pobreza, sin argumentar las razones jurídicas por las cuales se le debería acceder a dicha solicitud.

Frente a lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, que dicta: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.* Sumado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 152 del CGP, señala que se debe solicitar el amparo de pobreza bajo juramento.

Como quiera que la aquí demandada, no manifestó bajo la gravedad de juramento que se encuentra en situación económica en la cual no pueda costear los gastos procesales de la presente Litis, así como tampoco manifestó que tiene personas a su cargo a las que le debe alimentos, este Despacho Judicial no accede a la solicitud de Amparo de Pobreza.

### **Orden de seguir adelante la ejecución.**

En virtud de lo anterior expuesto, y, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo menester es dar aplicación a lo ordenado por el artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución

en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo. Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el numeral cuarto del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho, conforme lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** No prosperada la excepción de mérito denominada “Cobro de lo no debido”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

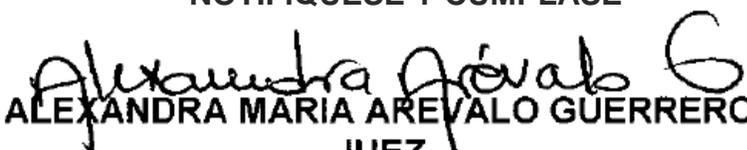
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandada ANA VEGA PAEZ, por no cumplir la solicitud los presupuestos procesales exigidos en los artículos 151 y ss.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2019-613 J2 EJECUTIVO**  
**DTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA**  
**DDO: MARTIN ALONSO FERNANDEZ MONJE**

Teniendo en cuenta el memorial que se observa a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene la terminación del proceso, toda vez que el demandado ha realizado el pago de la mora e la obligación hasta el mes de octubre del año 2020, y a su vez, solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y el desglose de los documentos objeto de marras.

Se accede a lo anterior, toda vez el apoderado judicial de la parte demandante, ostenta la facultad de terminar el proceso y la de recibir, cumpliendo así las exigencias previstas en el artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE:**

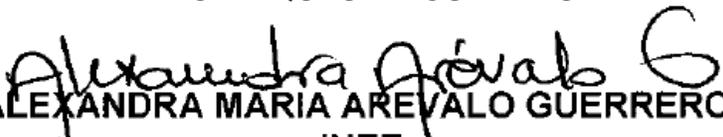
**PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo**, instaurado por RADIO TAXI CONE LIMITADA, a través de apoderado judicial, en contra de MARTIN ALONSO FERNANDEZ MONJE, por **PAGO DE LA MORA** hasta el mes de octubre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Ordenar el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada mediante proveído adiado el 04 de julio de 2019 vista en el folio 22 del expediente, consistente en el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas TJP-797, inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta, para que proceda a lo pertinente.

**TERCERO: Ordenar el desglose** de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, con las anotaciones del caso. Por secretaría, asignar cita a la parte interesada, para que haga el retiro de los documentos objetos de marras.

**CUARTO: Ordenar el archivo** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2020-003 EJECUTIVO**

**DTE: ALEJANDRO GONZALEZ BARAJAS**

**DDO: LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO**

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, Dictar **Sentencia Anticipada**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el señor ALEJANDRO GONZALEZ BARAJAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO.

**ANTECEDENTES**

**De la demanda**

El señor ALEJANDRO GONZALEZ BARAJAS, a través de apoderada judicial, instaura proceso EJECUTIVO en contra del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, por el incumplimiento de la obligación contenida en la Letra de cambio LC-2111 049108.

Por lo anterior, el aquí demandante pretende a través del presente proceso, a.- que se ordene a LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, pagar la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio LC-2111 049108, más los intereses moratorios causados desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; b.- más los intereses moratorios que se causen a partir del 12 de diciembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia Financiera; y c.- que se condene en costas al aquí demandado. En escrito aparte del libelo demandatorio, hizo solicitud de medidas cautelares.

**De lo actuado**

Mediante proveído adiado el día 07 de febrero de 2020, este Despacho Judicial procedió a Librar Mandamiento de Pago (visto a folio 12), a favor de ALEJANDRO GONZALEZ BARAJAS y en contra de LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, por cuanto, la demanda presentada, cumplía con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, así como el título valor aportado cumplía con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y con los artículos 621 y 671 del Código de comercio. De igual manera, se accedió a la solicitud de medidas cautelares.

En dicho proveído fue ordenado se notificara del contenido de la demanda al extremo demandado, para así poder conformar el contradictorio, conforme a lo

establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dicha carga procesal fue cumplida a cabalidad por el extremo actor, siendo del caso, que el aquí demandado se notificó de manera personal el día 09 de marzo de 2020, y, contesto la demanda dentro del término legal establecido. En la contestación de la demanda, se observa que manifiesta haber suscrito la letra de cambio, y, que incumplió con el pago de la misma, ya que, se encontraba en grave estado de salud, pero, que había solicitado a la parte demandante tiempo para el pago del capital e intereses; en dicho escrito se opone a las pretensiones de la demanda, y, manifiesta aportar prueba documental de constitución de hipoteca abierta de cuantía indeterminada e ilimitada de segundo grado de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), pero, la misma no fue aportada; no propone excepciones de mérito; y, por último agrega escrito, mediante el cual solicita que no se accede a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Así las cosas, se procede a exponer la parte motiva de la presente Sentencia Anticipada, la cual se basa en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Fundamento legal de la Sentencia Anticipada.**

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como prueba documental la siguiente: Letra de Cambio LC-2111 049108. Por su parte, él aquí demandado en el escrito de contestación de demanda, no aporta prueba que controvierta la obligación que tiene con la parte actora; siendo todo lo contrario, ya que, en el acápite de contestación frente a los hechos, acepta la existencia de la obligación y acepta que adeuda la misma por haber estado en grave estado de salud. De antemano es importante señalar que toda vez que, las meras afirmaciones no tienen suficiencia jurídica, per se, no controvierten obligaciones, por lo que, afirmar que es injusto el cobro de la obligación contenida en la Letra de Cambio LC-2111 049108, por haber estado enfermo o por cuanto la parte demandada no le otorgo

más tiempo para estar a paz y salvo, no es suficiente para controvertirla, de igual manera, no es tampoco suficiente mencionar documentos sin aportarlos.

En este sentido, se entiende que no hay pruebas por evacuar toda vez que las documentales aportadas por la actora, son suficientes para corroborar el incumplimiento de la obligación contenida en la Letra de Cambio LC-2111 049108, por parte del aquí demandado, el señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación del numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva, para las partes inmersas en la Litis.

#### **Presupuestos procesales.**

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios *que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso* (Artículo 132 CGP).

#### **Análisis del Título Valor Letra de Cambio LC-2111 3881119.**

Como requisitos generales de todo título valor, el artículo 621 del Código de Comercio establece lo siguiente: *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.* Respecto de los requisitos en específico de la Letra de Cambio, el Estatuto comercial colombiano en el artículo 671 prevé lo siguiente: *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Lo anterior se cumple, por cuanto: el derecho incorporado es la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00), más la suma de los intereses moratorios; la firma de quien lo crea (la firma de quien se obliga a cumplir), la cual es el del señor LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO, toda vez que del escrito de contestación de la demanda, se observa que acepta la obligación; en la letra de cambio no se dispuso lugar para el pago de la obligación, por lo que se acude a lo dispuesto en el Código de Comercio; y, la indicación de ser pagadera es a la orden de ALEJANDRO GONZALEZ BARAJAS. Bajo este análisis se entiende, que se cumplen a cabalidad los requisitos del título valor objeto de marras.

Como consecuencia de lo anterior, esto es, que el título valor cumpla con los requisitos para su validez, se desprende que el mismo cumple con el requisito previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que prevé: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).* Por ende, se entiende que el título valor

aportado cumple con el requisito de prestar mérito ejecutivo para poder iniciar proceso ejecutivo.

#### **Análisis del Caso en concreto.**

Como quiera que el aquí demandado no propuso excepciones de mérito, se debe actuar conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Frente al escrito de solicitud de no tener en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, este Despacho Judicial se abstendrá de pronunciarse frente al mismo, toda vez que en dicho escrito no se encuentran sustentados argumentos jurídicos por los cuales el Despacho judicial no debe tener en cuenta las medidas cautelares solicitadas.

#### **Orden de seguir adelante la ejecución.**

En virtud de lo anterior expuesto, y, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo menester es dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo. Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho, conforme lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la parte demandada, respecto de no tener en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.  
  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, enero veinte (20) de Dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. 2019-1251 J2 EJECUTIVO**  
**DTE: ABILIO RAMIREZ HERNANDEZ**  
**DDO: JULIO ENRIQUE RINCON USCATEGUI**

Se observa memorial visto a folio 21 del expediente, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual informa al despacho que luego de realizada la carga procesal de comunicación de notificación personal del aquí demandado, la misma no fue exitosa, toda vez que, el demandado ya no reside en la dirección dispuesta en el acápite de notificaciones de la demanda, por ende, solicita sea emplazado conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Este Despacho Judicial accede a la solicitud de emplazamiento del aquí demandado, el señor Julio Enrique Rincon Uscateguá, toda vez que aporta guía de empresa de mensajería en la que consta que en efecto, el demandado ya no reside en la dirección aportado como su dirección de notificaciones. Cabe señalar que el emplazamiento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, la apoderada de la parte judicial, manifiesta en el memorial visto a folio 21 del expediente, que se proceda conforme al numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que, en el auto que admitió la demanda, se omitió pronunciarse frente a la solicitud de restitución provisional del bien inmueble arrendado.

Como quiera que en efecto, el Juzgado Segundo Homologo, omitió pronunciarse frente a la solicitud de restitución provisional en el auto adiado el 20 de enero de 2020, este Despacho Judicial procede a acceder a dicha solicitud, mayor aun, cuando se observa en la guía de la empresa de mensajería que el aquí demandado ya no reside en el lugar de notificaciones, que se entiende es el bien inmueble arrendado, por ende, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble, con el fin de verificar el estado en el que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de Julio Enrique Rincon Uscateguá, identificado con C.C. No. 91.258.897, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Fíjese el día \_\_\_\_\_, a la hora de las nueve y media de la mañana (9:30 am) como fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 7-04 Lote 1 del Barrio Doña Ceci, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, Oficiese a la Inspección Urbana de Policía (Reparto) de la ciudad, para que brinde acompañamiento necesario para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 7-04 Lote 1 del Barrio Doña Ceci, de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 21 enero de 2021 a  
la hora de las 7:00 A.M.  
  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2018-087 j2

DTE: CLARA EDILIA GALVIS ARTEAGA C.C.60.313.801

DDO: ANDRES BAUTISTA CALDEON C.C. 1.004.811.676

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Mediante oficio de fecha 21-09-2020, la demandada solicita terminación por pago total de la obligación informando al despacho del pago de dos millones de pesos por Transferencia por parte del demandado, sin embargo es menester requerirla para aclarar el valor del saldo acordado como quiera que en la cuenta del despacho existen 9 depósitos por valor de \$2.250.729.

Una vez aclarada la petición de terminación se resolverá la solicitud de devolución de saldos realizada por el demandado.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2017-122

DTE: HPH INVRESIONES

DDO: RICHARD VILLAMIZAR NUÑEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Como quiera que la POLICIA NACIONAL informa de la inmovilización de la motocicleta de placas VGO-69D, y teniendo que mediante auto de fecha 3-04-2017 fue ordenado el embargo y posterior secuestro de la misma , se hace necesario:

- 1- **COMISIONAR** al señor inspector de reparto Cúcuta, la diligencia de secuestro de la motocicleta identificada con placa VGO69 MARCA KIMKO, facultándolo para designar secuestre a quien se le asignan como honorarios la suma de \$180.000.
- 2- Líbrese el respetivo despacho con los anexos del caso y requiérase a la apoderada de la parte actora para que de celeridad a la misma.
- 3- Anéxese los documentos aportados por la Policía Nacional el pasado 24 de noviembre dejando constancia que en secretaria reposa llave y tarjeta de propiedad y que la moto se encuentra en el parqueadero Congress-.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2019-297

DTE: CREDITOS MICHELLY

DDO: DALILA ESPERANZA HERNANDEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita entrega de depósitos (3) en proceso que se encuentra suspendido al existir un acuerdo de pago entre las partes , y teniendo que en efecto existen depósitos 451010000863786, 451010000863787, 451010000863788 por valor de 655.497,74, se accede a lo solicitado , ordenado la entrega directamente al BANCO AGRARIO A FAVOR DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DR. LUIS ALEJANDRO OCHOA MOLINA.

Por secretaria procédase ..

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2017-991 J3

DTE: COOPERATIVA MULTIOACTIVA DEL FONSE

DDO: LIBARDO MONTAÑEZ

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita entrega de depósitos , se observa según relación obrante a folio anterior impresa el 13 de enero de 2020 que no existen mas depósitos en la cuenta del despacho.

Por lo anterior no es posible acceder a lo solicitado.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2020-309 j3

DTE: ALBERTO NUÑEZ

DDO: CLAUDIA MILENA BASTOS

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Como quiera que el apoderado de la parte actora informa que no ha sido posible realizar la entrega de la citación del art. 291 del C.G.P. , al encontrarse cerrado el inmueble , se le requiere para que lo intente en diferente horario o ubique a la persona por medio de correo electrónico , EPS , lugar de trabajo a fin de no vulnerar el debido proceso.

Respecto a la petición de cita para la entrega del título original, se le asigna para tal diligencia el martes 22 de enero de 2021 a las 9:00 a.m. , debiendo acercarse a la sede con las medidas correspondientes para la prevención del Covid-19.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_ a.m.

*AG*

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2020-308

DTE: NORA BEATRIZ BENAVIDEZ

DDO: LILIAN SALIME CALIXTO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Mediante oficio de fecha 14-12-2020 la apoderada de la parte actora demuestra que la demandada se trasladó de domicilio, desconociendo su paradero, en consecuencia solicita se ordene el emplazamiento de la misma conforme a lo previsto en la norma procesal.

Revisado el oficio aportado y los anexos, se accede a lo peticionado, ordenando:

- 1- Realizar el emplazamiento de la demandada LILIAN SALIME CALIXTO PEREZ de conformidad al decreto 806 de 2020, por secretaria hágase el cargue en el RNE del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2- Vencido el termino de traslado sin que comparezca, désignese curador ad litem para que la represente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2020-302

DTE: NORA BENAVIDES

DDO: MARYURY GARCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Mediante oficio de fecha 14-12-2020 la apoderada de la parte actora demuestra que la demandada se trasladó de domicilio, desconociendo su paradero, en consecuencia solicita se ordene el emplazamiento de la misma conforme a lo previsto en la norma procesal.

Revisado el oficio aportado y los anexos, se accede a lo peticionado, ordenando:

- 1- Realizar el emplazamiento de la demandada MARYURI ALEXANDRA GARCIA ALDANA de conformidad al decreto 806 de 2020, por secretaria hágase el cargue en el RNE del Consejo Superior de la Judicatura:
- 2- Vencido el termino de traslado sin que comparezca, désignese curador ad litem para que la represente.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2017-1339

Dte: banco de occidente

Ddo: YAJAIRA BECERRA PAEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Como quiera que EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA , con fecha 4-11-2020, allega escrito comunicando el inicio del proceso de insolvencia de la demandada YAJAIRA TORCOROMA BECERRA PAEZ , SE HACE NECESARIO ESTUDIAR LA suspensión del presente proceso en virtud a lo dispuesto en la norma procesal vigente.

Revisado el paginario, se observa que el auto de apertura del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL –NEGOCIACION DE DEUDAS data del 6-12-2018, Y PUESTA EN CONOCIMIENTO DESDE EL 4-11-2020, por lo anterior , teniendo que la comunicación se ajusta a lo preceptuado en el art. 545 del C.G.P.,.

**Resuelve:**

- 1- Suspender el presente tramite por existencia de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL –NEGOCIACION DE DEUDAS a favor de la señora YAJAIRA TORCOROMA BECERRA PAEZ.
- 2- Oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal informando de la suspensión aquí decretada a fin de que alleguen al proceso los acuerdos que se produzcan en el radicado 2018-1168 tramitado en ese despacho judicial.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21 de enero de 2021 a las \_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2020-300

DTE: DAVIVIENDA S.A.

DDO: AILEN PATRICIA OCHOA PEÑA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

MEDIANTE OFICIO DE DICIEMBRE 2 DE 2020, la apoderada de la parte actora solicita dar aplicación al decreto 806 de 2020, como quiera que se le requirió en el auto admisorio para allegar título valor en original.

Si bien el decreto 806 de 2020 entro en vigencia con ocasión a la pandemia originada por el Covid-19 el código general del Proceso mantiene su vigencia, además al encontrarse este despacho en una sede desconcentrada, esto es en la ciudadela Juan Atalaya, se cuenta con una mejor bioseguridad para la atención mediante cita fijada por este despacho, por lo anterior,

- 1- Se asigna turno/cita para la recepción del documento que sirve de base en la presente ejecución, el próximo viernes 30 de enero de 2021 a las 9:00 a.m., advirtiéndole que debe hacer uso del tapabocas al ingresar.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

**RAD. 2020-111**

**Dte: Judith contreras**

**Ddo: bitermina vera y otro**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Mediante auto de noviembre 6 de 2020 se comisiono la entrega del inmueble objeto del presente proceso , sin embargo se tienen que en la solicitud el apoderado de la parte actora no allega la certificación de la comunicación librada a la demandada BITERMINA VERA Y RAMON RAMIREZ , habiendo sido ordenada la misma en la sentencia de fecha de septiembre 2 de 2020 , por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso , previo a librara el despacho comisorio , se requiere al apoderado de la parte actora para que :

- 1- Aporte la notificación a los demandados del oficio que ordena dar cumplimiento a la sentencia de fecha 2-09-2020 en un término de cinco (5) días, conforme se dispuso en el ordinal segundo de la misma.
- 2- En consecuencia el despacho además dispone dejar sin efecto el auto de noviembre 6 de 2020.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2016-1642

DTE: HPH INVRESIONES

DDO: JESICA SUSANA VELOZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Como quiera que la POLICIA NACIONAL informa de la inmovilización de la motocicleta de placas AOQ-93E , y teniendo que mediante auto de fecha 5-12-2016 fue ordenado el embargo y posterior secuestro de la misma , se hace necesario:

- 1- **COMISIONAR** al señor inspector de reparto Cúcuta, la diligencia de secuestro de la motocicleta identificada con placa AOQ93E MARCA KIMKO, facultándolo para designar secuestre a quien se le asignan como honorarios la suma de \$180.000.
- 2- Librese el respetivo despacho con los anexos del caso y requiérase a la apoderada de la parte actora para que de celeridad a la misma.
- 3- Anéxese los documentos aportados por la Policía Nacional el pasado 27 de noviembre dejando constancia que NO APORTARON LLAVES NI DOCUMENTOS y que la moto se encuentra en el parqueadero Congress-.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden -

Rad. 2018-1292

DTE: COOMANDAR

Ddo: CARMEN S RONDON

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de depósitos, cumpliendo con lo establecido en el art. 447 del C.G.P. Provea.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

Cúcuta, 20 de enero de 2021.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Visto el informe secretarial, y en observancia que se cumple los presupuestos del art. 447 del C.G.P. , se ordena por secretaria verificar la existencia de depósitos y en caso tal la entrega a la parte demandante hasta el límite de la liquidación de crédito aprobada.

Liquidense las costas.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2016-425

DTE. COOPMUTUAL

DDO: JAIME AUGUSTO BLANCO C.C. 88.218.297

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Como quiera que el demandado JAIME AUGUSTO BLANCO solicita devolución de depósitos judiciales descontados con posterioridad a la terminación del proceso , revisado el portal no se evidencian saldos a favor , sin embargo teniendo que el proceso tuvo origen en otro despacho judicial , se hace necesario:

- 1- Librara oficio al Juzgado Segundo homólogo de Cúcuta a fin de que procedan a trasladar en caso de que existan depósitos judiciales a favor del presente proceso.
- 2- Librese copia del presente auto a manera de oficio.

Notifiquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

Rad. 2016-1554

DTE: BANCOLOMBIA

DDO: BETSA VIVIANA BERNAL

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

Como quiera que la POLICIA NACIONAL informa de la inmovilización DEL VEHICULO DE PLACA CUC850 , y teniendo que mediante auto de fecha 25-11-2016 fue ordenado el embargo y posterior secuestro de la misma , se hace necesario:

- 1- **COMISIONAR** al señor inspector de reparto Cúcuta, la diligencia de secuestro DEL VEHICULO DE PLACA CUC850 MARCA CHEVROLET SPARK ROJO , facultándolo para designar secuestre a quien se le asignan como honorarios la suma de \$180.000.
- 2- Librese el respetivo despacho con los anexos del caso y requiérase a la apoderada de la parte actora para que de celeridad a la misma.
- 3- Anéxese los documentos aportados por la Policía Nacional el pasado 20-10-2020 dejando constancia que APORTARON LLAVES Y TP y que la moto se encuentra en el parqueadero CCB torre 48 anillo vial-.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_ fijado 21  
de enero de 2021 a las \_\_\_ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA

